

LEY MARCO DE DERECHO A LA CONSULTA PREVIA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objeto de la Ley

- 1.1 El objeto de la presente ley es desarrollar el contenido, los principios y alcances básicos del derecho a la consulta de los Pueblos Indígenas en el proceso de toma de decisiones del Estado al aplicar las disposiciones contenidas en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, respecto de aquellas medidas constitucionales, legislativas, administrativas y proyectos que sean susceptibles de afectarles, a fin de asegurarles condiciones de igualdad y el pleno ejercicio de sus derechos individuales y colectivos.
- 1.2 La presente Ley establece un marco normativo orientado a facilitar el cumplimiento del derecho a la consulta de los Pueblos Indígenas y la obligación del Estado de realizarla, consagrados en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo - OIT, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, ratificado mediante la Resolución Legislativa Nº 26253 así como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Artículo 2º.- Definiciones

Para los fines de la presente norma se entiende por:

- a) **Pueblos Indígenas:** Son grupos humanos que se autorreconocen como tales, descienden de las poblaciones que originalmente habitaban lo que hoy constituye el territorio del país, antes de la conquista. Tienen la determinación de preservar, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad étnica como base de su existencia continuada como pueblo. Los Pueblos Indígenas pueden estar organizados mediante comunidades nativas o campesinas. Las denominaciones, reconocidas legalmente o no, que se utilicen para designar a los Pueblos Indígenas no alteran su naturaleza ni sus derechos individuales y colectivos.
- b) **Derecho de Consulta:** Es derecho de los Pueblos Indígenas a que la adopción de medidas legislativas, constitucionales, administrativas o proyectos susceptibles de afectarlos, sean consultadas previamente mediante un proceso de diálogo libre e informado entre sus instituciones representativas y el Estado. El proceso de consulta es la obligación del Estado por la cual se garantiza la participación de los Pueblos Indígenas en sus decisiones y tiene por finalidad llegar a un acuerdo o consentimiento sobre dichas medidas, en el marco de un diálogo intercultural de buena fe, basado en la generación de relaciones que propicien la equidad y el respeto.
- c) **Afectación:** Se refiere a los posibles cambios, sean estos beneficiosos o perjudiciales, que una medida legislativa, constitucional, administrativa o proyecto puede generar sobre la vida y cultura de los Pueblos Indígenas, es decir, sobre su existencia física, identidad cultural, calidad de vida y su desarrollo.
- d) **Entidad Responsable de Ejecutar la Consulta:** Es la institución estatal que prevé emitir una medida legislativa, constitucional, administrativa o proyecto susceptible de afectar a los Pueblos Indígenas.
- e) **Representantes e Instituciones representativas:** Son las personas u organizaciones con atribuciones específicas de decisión de los Pueblos Indígenas a las que dichos pueblos reconocen representatividad y legitimidad de acuerdo a sus procedimientos internos. Se constituyen a nivel nacional, regional o local, y definen con autonomía su funcionamiento y las relaciones internas entre las instancias de sus diferentes niveles organizativos, en el marco de la legislación vigente.

Artículo 3º.- Principios

- 3.1 La obligación de realizar el proceso de consulta debe ser adecuada a la medida objeto de dicho proceso y de las circunstancias específicas existentes, tomando en consideración los principios que recoge la presente Ley.

3.2 Los principios señalados en el presente artículo tienen por finalidad regir el desarrollo de los procesos de consulta, suplir vacíos normativos, servir de parámetros para la emisión de otras disposiciones de carácter específico relativas a la consulta y resolver las controversias que puedan suscitarse durante la implementación de la presente Ley.

Los principios rectores del derecho a la consulta son:

- a) **Legalidad:** Las autoridades de la administración pública deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley, los tratados internacionales ratificados por el Estado peruano y las normas universales de los derechos humanos, especialmente aquellas relativas al derecho internacional de los Pueblos Indígenas, dentro de las facultades que les hayan sido atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- b) **Libertad:** La participación de los Pueblos Indígenas en el proceso de consulta debe ser realizada sin coacción o condicionamiento alguno.
- c) **Oportunidad:** El proceso de consulta debe ser realizado siempre de forma previa a la decisión de implementar una medida legislativa, constitucional, administrativa o proyecto.
- d) **Representatividad:** Los Pueblos Indígenas participan en el proceso de consulta a través de sus instituciones y organizaciones representativas, legitimadas y reconocidas de acuerdo con los criterios y procedimientos propios de cada pueblo.
- e) **Inclusividad:** Los Pueblos Indígenas que pueden resultar afectados con la implementación de determinada medida deben estar plena y adecuadamente representados en el proceso de consulta. A mayor inclusión, mayor es la legitimidad para alcanzar los acuerdos deseados.
- f) **Igualdad de Oportunidades y Recursos:** Las autoridades de la administración pública deben garantizar los recursos humanos, financieros y materiales que demande el proceso de consulta, incluyendo los que se requieran para asegurar la participación efectiva y equitativa de los Pueblos Indígenas en dicho proceso.
- g) **Interculturalidad:** El proceso de consulta se desarrolla reconociendo, respetando y adaptándose a las diferencias existentes entre las culturas y contribuyendo al reconocimiento del valor de cada una de ellas.
- h) **Buena fe:** Las autoridades de la administración pública analizan y valoran la posición de los Pueblos Indígenas durante el proceso de consulta, en un clima de confianza, colaboración y respeto mutuo, haciendo los esfuerzos necesarios para intentar generar consensos en cuanto a los procedimientos. Con tal efecto, se deberá tener en cuenta que la finalidad de dicho proceso es llegar a un acuerdo o lograr su consentimiento previo, libre e informado antes de adoptar una decisión final respecto alguna medida o norma que se prevé implementar o aprobar, según sea el caso.
- i) **Transparencia:** Las autoridades de la administración pública deben proporcionar información oportuna, suficiente, necesaria, con adecuación cultural y en el idioma de los Pueblos Indígenas consultados, empleando procesos metodológicos adecuados, a efectos de garantizar un proceso de diálogo real.
- j) **Flexibilidad:** La consulta debe desarrollarse mediante procedimientos apropiados al tipo de medida, circunstancia y a las características especiales de los Pueblos Indígenas involucrados.
- k) **Accesibilidad:** En ausencia de mecanismos institucionales específicos de consulta a los Pueblos Indígenas con relación a las medidas legislativas, constitucionales, administrativas o proyectos a aprobarse, deben usarse procedimientos que permitan superar las barreras económicas, geográficas, culturales e institucionales existentes.
- l) **Igualdad y no discriminación:** El proceso de consulta conjuga la igualdad en el trato y el respeto de la diferencia y la identidad, sin discriminación a los Pueblos Indígenas.
- m) **Jerarquía.** No podrá invocarse el interés nacional u otras disposiciones del derecho nacional como justificación del incumplimiento de la obligación de consulta garantizada por el derecho internacional del que el Perú es parte.
- n) **Principio de Protección Efectiva:** Las medidas legislativas, constitucionales, administrativas o proyectos cuya implementación se vincula a una determinada localización geográfica de carácter específico deben tomar en consideración si afectan total o parcialmente el hábitat de un determinado pueblo indígena de acuerdo a la definición de tierras que provee el Convenio 169 de

la OIT, la Declaración sobre los derechos de los Pueblos Indígenas de Naciones Unidas y la jurisprudencia vinculante de los órganos del sistema universal e interamericano de protección de los derechos humanos, independientemente de si está o no titulado. Este principio no exime de la consulta en aquellos casos en que una medida legislativa, constitucional, administrativa o proyecto, aún cuando no afecte el hábitat de dicho pueblo, afecte cualquiera de los otros derechos protegidos por la legislación nacional o los tratados internacionales.

- ñ) **Legitimidad:** La identificación de los derechos afectados y de los riesgos que genera determinada medida permite definir quienes serán los participantes en los procesos de consulta.
- o) **Participación:** Las autoridades de la administración pública deben garantizar que los Pueblos Indígenas participen en el proceso de toma de decisión de las medidas legislativas, constitucionales, administrativas o proyectos que prevea implementar el Estado.
- p) **Imparcialidad:** Los actores involucrados en el proceso de consulta, deben mantener una estricta neutralidad en el cumplimiento de la responsabilidad que se les asigne.
- q) **Procedimiento apropiado:** El proceso de consulta debe implementarse tomando en cuenta los siguientes criterios:
 - i. Naturaleza de la medida legislativa, constitucional, administrativa o proyecto sometido a consulta.
 - ii. Ámbito de la medida legislativa, constitucional, administrativa o proyecto sometido a consulta.
 - iii. Accesibilidad al área geográfica de los Pueblos Indígenas sujetos a consulta.
 - iv. Condiciones de los Pueblos Indígenas a ser sometidos a consulta.

TÍTULO II DE LOS SUJETOS DEL PROCESO DE CONSULTA

CAPÍTULO I DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Artículo 4º.- Sujetos del derecho a la consulta

- 4.1 Los Pueblos Indígenas a ser consultados son aquellos cuyos derechos son afectados por una medida legislativa, constitucional, administrativa o proyecto previsto.
- 4.2 Los Pueblos Indígenas son los sujetos del derecho a la consulta. Estos ejercen su derecho a través de sus representantes y/o instituciones representativas.
- 4.3 Los Pueblos Indígenas están facultados a solicitar el inicio de un proceso de consulta, así como su inclusión en los procesos ya iniciados, en caso de que consideren que serán afectados por la medida legislativa, constitucional, administrativa o proyecto que se prevé aprobar o implementar, respectivamente.
- 4.4 Los Pueblos Indígenas están facultados a plantear sus quejas respecto del proceso de consulta ante la Entidad Responsable de Ejecutar la Consulta y en última instancia administrativa ante el Organismo Técnico Especializado en Materia Indígena, sin perjuicio de las acciones judiciales o constitucionales que correspondan.

Artículo 5º.- Identificación de los Pueblos Indígenas

- 5.1 El Organismo Técnico Especializado en Materia Indígena elaborará oportunamente y mantendrá una Base de Datos Oficial de los Pueblos Indígenas del Perú; la actualizará permanentemente empleando la información producida por las entidades del Estado, las instituciones académicas o no gubernamentales y por la información suministrada por los representantes y/o instituciones representativas de los Pueblos Indígenas.

- 5.2 El hecho de no haber sido incluido en la Base de Datos Oficial no excluye del derecho de consulta a ningún pueblo indígena que se autoidentifique como tal, de acuerdo con los criterios de la presente Ley.

Artículo 6º.- Criterios para identificar a los Pueblos Indígenas

- 6.1 Para la identificación de los Pueblos Indígenas como sujetos colectivos, se tendrá en cuenta lo siguiente:
- i. Elemento objetivo, constituido por el territorio común, estilos de vida, vínculos espirituales e históricos con el territorio que tradicionalmente usan u ocupan, patrones culturales y una manera de vivir particular, distintos de los otros sectores de la población nacional, así como instituciones sociales, costumbres y sistemas normativos propios. Estas características pueden ser cumplidas total o parcialmente.
 - ii. Elemento subjetivo, constituido por la conciencia de pertenecer a un colectivo distinto del resto de sectores de la población nacional. Los Pueblos Indígenas gozan de libre determinación en conformidad con la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas.
- 6.2 La denominación empleada para designar a los Pueblos Indígenas o su situación jurídica, no limita el reconocimiento de sus derechos individuales y colectivos.

Artículo 7º.- Base de Datos Oficial de los Pueblos Indígenas y sus instituciones representativas

- 7.1 La Base de Datos Oficial de los Pueblos Indígenas, sus representantes y/o instituciones representativas estará a cargo del Organismo Técnico Especializado en Materia Indígena de acuerdo a los compromisos internacionales del Perú. Dicha base de datos debe actualizarse permanentemente, empleando la información producida por las entidades del Estado.
- 7.2 El acceso a la base de datos es de carácter público.

Artículo 8º.- Contenido de la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas

La base de datos debe incorporar la siguiente información:

- a) Autodenominación y otras denominaciones,
- b) Referencias geográficas y de acceso,
- c) Información étnica relevante,
- d) Mapa étnico con la determinación del hábitat de las regiones que los Pueblos Indígenas ocupan o utilizan de alguna manera,
- e) Sistema de Organización,
- f) Organizaciones representativas, ámbito de representación, identificación de sus líderes o representantes, período de representación,
- g) Y si lo tuviera, el Reglamento de Consultas consensuado por sus miembros y por sus representantes y/o instituciones representativas.

Artículo 9º.- De la representación de los Pueblos Indígenas

La representación de los Pueblos Indígenas en el proceso de consulta debe corresponder a la medida propuesta, al ámbito de influencia de la afectación, incluyendo entre otros, el comunal, intercomunal, distrital, interdistrital, cuenca hidrográfica, provincial, interprovincial, regional, interregional o nacional.

**CAPITULO II
DE LA ENTIDAD RESPONSABLE DE EJECUTAR LA CONSULTA**

Artículo 10º.- De la Entidad Responsable de Ejecutar la Consulta

El Estado tiene la responsabilidad de realizar los procesos de consulta a través de sus diferentes entidades y en sus diferentes niveles de gobierno. La Entidad Responsable de Ejecutar la Consulta es aquella que prevé

emitir una medida legislativa, constitucional o administrativa o autorizar un proyecto susceptible de afectar a los Pueblos Indígenas.

Artículo 11º. De las Funciones de la Entidad Responsable de Ejecutar la Consulta

Son funciones de la Entidad Responsable de Ejecutar la Consulta:

- a) Verificar si las medidas legislativas, constitucionales, administrativas o proyectos a ser adoptados son susceptibles de afectar a los Pueblos Indígenas, calificando la procedencia o improcedencia de realizar un proceso de consulta respecto de medidas que se prevean realizar.
- b) Establecer el ámbito de aplicación del proceso de consulta.
- c) Solicitar al Organismo Técnico Especializado en Materia indígena la identificación de los Pueblos Indígenas que deben ser consultados y sus instituciones u organizaciones representativas.
- d) Garantizar que la información sobre la materia a ser consultada sea puesta en conocimiento de los Pueblos Indígenas correspondientes, considerando los plazos y medios adecuados.
- e) Proponer una metodología para el diálogo acorde a las costumbres y características étnicas de los Pueblos Indígenas.
- f) Llevar a cabo el proceso de consulta en todas sus etapas, desde que se identifica la posible afectación, incluyendo la difusión, evaluación y el cumplimiento de los acuerdos.
- g) Otros contemplados en la presente ley o su reglamento.

CAPITULO III

DEL ORGANISMO TÉCNICO ESPECIALIZADO EN MATERIA INDÍGENA

Artículo 12º.- Del Organismo Técnico Especializado en Materia Indígena

El Organismo Técnico Especializado del Poder Ejecutivo en Materia Indígena es el ente rector en materia de políticas públicas dirigidas a los Pueblos Indígenas. Debe asesorar y supervisar los procesos de consulta que se realicen, velando por el respeto de los derechos de dichos pueblos. Para tal fin, debe desarrollar lineamientos específicos para la aplicación de la presente Ley y su reglamento.

Artículo 13º.- Conformación del Organismo Técnico Especializado en Materia Indígena

El Organismo Técnico Especializado en Materia Indígena cuenta con un Consejo Directivo integrado por cuatro (4) miembros designados por las organizaciones representativas de los Pueblos Indígenas, un (1) representante de la Presidencia del Consejo de Ministros, un (1) representante del Ministerio de Agricultura, un (1) representante de los Gobiernos Regionales, un (1) representante del Ministerio del Ambiente y dos (2) profesionales independientes nominados uno por la Presidencia del Consejo de Ministros y otro por las organizaciones representativas de los Pueblos Indígenas de nivel nacional. La preside quien designen los miembros del Consejo Directivo. El Organismo Técnico Especializado en Materia Indígena puede establecer unidades descentralizadas en las regiones con presencia y participación indígena.

Artículo 14º. De las Funciones del Organismo Técnico Especializado en Materia Indígena

Son funciones en materia de Consulta del Organismo Técnico Especializado en Materia Indígena, las siguientes:

- a) Supervisar el proceso de consulta y el cumplimiento de los acuerdos, a través de la observancia de la presente Ley y sus normas complementarias.
- b) Concertar, articular y coordinar la política estatal de implementación del derecho a la consulta.
- c) Brindar asistencia técnica y capacitación previa a la Entidad Responsable de Ejecutar la Consulta y a los Pueblos Indígenas a ser consultados y atender las dudas en relación a la ejecución del proceso correspondiente.
- d) Mantener un registro de las instituciones y organizaciones representativas de los Pueblos Indígenas e identificar a aquellas que deben ser consultadas respecto de una medida administrativa o legislativa.

- e) Atender las dudas de las entidades encargadas de la consulta en relación a la ejecución del proceso correspondiente.
- f) Emitir opinión, de oficio o a pedido de cualquiera de las entidades facultadas para solicitar la consulta, sobre la calificación de las medidas administrativas y legislativas proyectadas por las entidades responsables, sobre el ámbito de la consulta y la determinación de los Pueblos Indígenas a ser consultados.
- g) Asesorar a la Entidad Responsable de Ejecutar la Consulta y a los Pueblos Indígenas a ser consultados en la definición del ámbito y características de la consulta.
- h) Resolver en última instancia administrativa las peticiones y recursos presentados por los sujetos del proceso de consulta.
- i) Elaborar, consolidar y actualizar la base de datos relativos a los Pueblos Indígenas y sus organizaciones representativas.
- j) Recibir la propuesta de Plan de Consulta por parte de la Entidad Responsable de Ejecutar la Consulta y presentarla a los Pueblos Indígenas a ser consultados.
- k) Registrar los resultados de las consultas realizadas.
- l) Mantener y actualizar el registro de facilitadores e intérpretes idóneos de los idiomas indígenas.
- m) Otros contemplados en la presente ley, otras leyes o en su reglamento.

CAPITULO IV DE LOS FACILITADORES Y ASESORES

Artículo 15º- De la participación de facilitadores e intérpretes en el proceso de consulta

- 15.1 La Entidad Responsable de Ejecutar la Consulta debe prever los mecanismos necesarios, a fin de llevarlo a cabo de forma segura y propiciando el diálogo de buena fe. Para ello, en caso sea necesario, puede convocar a facilitadores e intérpretes debidamente capacitados, previo acuerdo con los representantes y/o instituciones representativas de los Pueblos Indígenas.
- 15.2 El Organismo Técnico Especializado en Materia Indígena es responsable de mantener y actualizar un Registro de Facilitadores e Intérpretes de las lenguas indígenas.
- 15.3 Los facilitadores e intérpretes deberán ser personas debidamente calificadas y con experiencia de interrelación con los Pueblos Indígenas y conocimiento étnico de los asistentes al procedimiento, debiendo actuar con probidad, buena fe, imparcialidad y adecuada disposición, asumiendo la responsabilidad de que el contenido del mensaje sea tal como fue la expresión e intención de las partes intervinientes en el procedimiento, bajo responsabilidad.
- 15.4 El acuerdo a la que hace referencia el literal 15.1 anterior, es a efectos de planificar adecuadamente la conducción de los procedimientos en lo relativo a la identificación de los idiomas indígenas preponderantes en el área donde se realizará el proceso de consulta, sin que ello importe condicionamiento o imposición para el nombramiento o asignación de facilitadores e intérpretes.

Artículo 16º.- De los asesores

- 16.1 Los Pueblos Indígenas y sus instituciones representativas están facultados a contar con asesores durante el proceso de consulta.
- 16.2 En ningún caso, los asesores podrán asumir la voluntad unilateral, expresión o exposición en nombre del pueblo indígena, sus representantes y/o de la institución representativa en el proceso de consulta, salvo que cuente con el consentimiento y autorización por escrito conforme a las formas de organización del pueblo indígena en cuestión, debidamente acreditado ante el Organismo Técnico Especializado en Materia Indígena.

TÍTULO III DEL DERECHO A LA CONSULTA

Artículo 17º.- Ámbito de aplicación

17.1 La consulta a los Pueblos Indígenas se lleva a cabo respecto de medidas legislativas, constitucionales, administrativas o proyectos de nivel nacional, regional y local, que afectan a los Pueblos Indígenas. Se deberá consultar siempre:

- a) Las reformas constitucionales vinculadas a los Pueblos Indígenas.
- b) Normas de cualquier índole que regulen los derechos de los Pueblos Indígenas.
- c) Medidas legislativas, constitucionales o administrativas que afecten los derechos colectivos de los Pueblos Indígenas garantizados en el Convenio 169 de la OIT, especialmente cuando se regulen temas referidos al derecho a la identidad cultural, a la propiedad, salud, educación, idioma y participación política, recursos naturales y el derecho a un ambiente adecuado.
- d) Otras medidas legislativas, constitucionales o administrativas que los puedan afectar.
- e) Los proyectos de gran envergadura que afecten los derechos de los Pueblos Indígenas.

17.2 Para efectos de la presente norma, se considera que una medida legislativa, constitucional o administrativa, o proyecto es susceptible de afectar a los Pueblos Indígenas cuando contiene total o parcialmente, aspectos susceptibles de producir posibles cambios, beneficios o perjuicios sobre la vida, cultura, creencias, instituciones, bienestar espiritual, o su propio desarrollo económico, social e identidad cultural y el desarrollo de tales pueblos.

Artículo 18º.- Consentimiento libre e informado

18.1 El carácter de la obligación y de los procedimientos de consulta debe adecuarse a las circunstancias de cada caso, tomando en consideración los derechos afectados y el nivel de la afectación, los riesgos que la medida implica y las peculiaridades de cada pueblo indígena.

18.2 El consentimiento libre, previo e informado de los Pueblos Indígenas es siempre necesario para dar curso a una medida legislativa, constitucional o administrativa, o proyecto que implique:

- a) Una afectación a sus tierras, territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos naturales.
- b) Aquellos relacionados con el almacenamiento o vertimiento de desechos tóxicos en las tierras indígenas.

Artículo 19º.- Consultas en el caso de pueblos de especial vulnerabilidad.

Si la medida prevista afecta el espacio de desplazamiento de los Pueblos Indígenas en aislamiento voluntario, o la normativa que regula sus derechos, el Estado debe considerar con mucha atención las responsabilidades que asume frente al derecho internacional de los derechos humanos y deberá siempre ponderar otras alternativas con preferencia a la implementación de proyectos de impacto en estas áreas. En el caso de que no pudieran hacerlo por sí mismos, las organizaciones representativas asumen la representación de los derechos de estos pueblos a fin de proteger sus derechos por las vías correspondientes.

TÍTULO IV DEL PROCESO DE CONSULTA

Artículo 20º.- Finalidad del derecho a la consulta

20.1 La finalidad del derecho a la consulta es garantizar la inclusión de los Pueblos Indígenas en los procesos de toma de decisión del Estado respecto de aquellas medidas legislativas, constitucionales, administrativas o proyectos que pudieran afectarles, con el propósito de

garantizar sus derechos individuales y colectivos, así como sus instituciones, cultura e identidad cultural.

- 20.2 Para cumplir su finalidad, el derecho a la consulta implica desarrollar mecanismos públicos, flexibles y dinámicos; y garantías que permitan el diálogo intercultural entre la Entidad Responsable de Ejecutar la Consulta y los representantes de los Pueblos Indígenas.

Artículo 21º Consideración de la decisión

- 21.1 El consentimiento o los acuerdos alcanzados sobre determinado proyecto o iniciativa no implican la renuncia de ninguno de los derechos fundamentales, individuales o colectivos, de los Pueblos Indígenas.
- 21.2 En caso de comprobarse afectación de derechos mayor al previsto; o, cuando las consecuencias de las medidas suponen en la práctica una amenaza de mayor gravedad que la que se diagnosticó originalmente; o, cuando se compruebe que los Pueblos Indígenas tengan un alto grado de vulnerabilidad de sus derechos, el Estado deberá considerar estos casos al momento de decidir, tomando en cuenta además el derecho internacional de los derechos humanos y el Convenio 169 de la OIT.

Artículo 22º. Determinación de la afectación

Los criterios para determinar el nivel de afectación de las medidas legislativas, constitucionales, administrativas o proyectos son:

- a) El ámbito geográfico: cuando la medida afecta el hábitat tradicional de los Pueblos Indígenas de acuerdo a los criterios territoriales establecidos por el Convenio 169 de la OIT y por la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
- b) Derechos: la identificación de los pueblos legitimados para ser consultados y participar en las decisiones sobre cualquier iniciativa se fundamenta en la identificación de los derechos que podrían verse afectados y quiénes son los titulares de esos derechos en cada caso concreto.

Artículo 23º.- Finalidad del Proceso de Consulta

- 23.1 El proceso de consulta implica un proceso de diálogo, el cual tiene por finalidad llegar a un acuerdo o consentimiento de los Pueblos Indígenas respecto de las medidas que se les consulta, para garantizar su inclusión en los procesos de toma de decisión del Estado y garantizar la adopción de medidas respetuosas de los derechos de los Pueblos Indígenas.
- 23.2 La decisión de la Entidad Responsable de Ejecutar la Consulta debe realizarse después de agotar el procedimiento adecuado que busque lograr un acuerdo con los Pueblos Indígenas.
- 23.3 Corresponde al Estado adoptar la decisión final sobre las medidas legislativas, constitucionales, administrativas o proyectos objeto de consulta, decisión que debe asegurar que los derechos de los Pueblos Indígenas sean debidamente garantizados, en el marco del sistema constitucional, democrático y representativo.

Artículo 24º.- De la calificación de las medidas

- 24.1 Cada vez que se prevea adoptar medidas legislativas, constitucionales, administrativas o proyectos contenidos en el artículo 17º de la presente Ley, la entidad estatal respectiva debe verificar si aquellas afectarían a los Pueblos Indígenas. Luego de dicha evaluación se procede de la siguiente manera:
- a) En caso considere que la medida afectará a los Pueblos Indígenas, comunicará tal hecho al Organismo Técnico Especializado en Materia Indígena, adjuntando un Plan de Consulta sobre la medida que será objeto de la misma.
 - b) En caso de duda sobre sí la medida afectará o no a los Pueblos Indígenas, solicitará una opinión técnica vinculante al Organismo Técnico Especializado en Materia Indígena.
 - c) En caso considere que la medida no afectará a los Pueblos Indígenas, publicará tal decisión en su portal web, en el Diario Oficial y el de mayor circulación, y en otros medios de comunicación de ámbitos nacional y regional.

- 24.2 Sin perjuicio de lo anterior, la entidad estatal correspondiente debe aplicar el proceso de consulta cuando el Organismo Técnico Especializado en Materia Indígena haya determinado que cierta medida legislativa, constitucional, administrativa o proyecto afecta a los Pueblos Indígenas.
- 24.3 Los representantes y/o instituciones representativas de los Pueblos Indígenas pueden solicitar la aplicación del proceso de consulta respecto de cierta medida legislativa, constitucional, administrativa o proyecto que los afecte. En dicho caso, deben remitir el petitorio correspondiente a la Entidad Responsable de Ejecutar la Consulta, la cual debe evaluar la procedencia del petitorio. En caso, dicha entidad pertenezca al Poder Ejecutivo, y ésta desestime el pedido, tal acto podrá ser impugnado ante el Organismo Técnico Especializado en Materia de Indígena.

Artículo 25º.- Del Plan y Programa de Trabajo

La Entidad Responsable de Ejecutar la Consulta alcanzará al Organismo Técnico Especializado en Materia de Indígena un Plan de Consulta que contendrá la medida propuesta, así como un programa de actividades, cronograma, presupuesto y responsables.

Artículo 26º. Reunión Pre-consultiva

- 26.1 El Organismo Técnico Especializado en Materia de Indígena convocará a las partes de la consulta a una reunión previa para presentar el Plan de Consulta propuesto por la Entidad Responsable de Ejecutar la Consulta, y recogerá las propuestas de los Pueblos Indígenas que promuevan el diálogo.
- 26.2 De la reunión deberán resultar acuerdos relativos a los pormenores formales de la consulta, en aspectos tales como la determinación de los puntos críticos de la medida legislativa, constitucional, administrativa o proyecto a consultar, la información necesaria y el tiempo requerido para procesarla, los aspectos logísticos y financieros, y cuantos sean necesarios para dar seguridad y confianza a la consulta.

Artículo 27º- De la Metodología y el Idioma

- 27.1 El proceso de consulta debe realizarse sobre la base de una metodología intercultural, lo que implica sensibilizar y capacitar a las autoridades y a los representantes indígenas con herramientas que permitan el diálogo intercultural respetando las costumbres y formas de aprendizaje de cada grupo o sector participante.
- 27.2 La Entidad Responsable de Ejecutar la Consulta debe brindar a los Pueblos Indígenas interesados a través de sus instituciones representativas información oportuna y pertinente, empleando métodos y procedimientos culturalmente adecuados, respecto de los motivos, implicancias, impactos y consecuencias de la medida que se prevé decidir, a fin que los representantes de los Pueblos Indígenas realicen una evaluación de sus causas y efectos. En caso que lo considere necesario, éstos podrán solicitar información adicional o el asesoramiento técnico necesario.
- 27.3 La accesibilidad de los procedimientos de consulta debe tener en cuenta la diversidad lingüística de los Pueblos Indígenas. Para ello, las instituciones del Estado que desarrollen procesos de consulta deben contar con el apoyo de intérpretes debidamente capacitados en los temas que van a ser objeto de consulta.

Artículo 28º- De la duración del proceso de consulta

Los mecanismos de diálogo del proceso de consulta se llevan a cabo considerando plazos razonables, de modo tal que permitan a los representantes y/o instituciones representativas de los Pueblos Indígenas conocer, difundir, evaluar y realizar propuestas concretas frente a las medidas previstas por la Entidad Responsable de Ejecutar la Consulta.

Artículo 29º- Suspensión del proceso de consulta

- 29.1 En caso que el proceso de consulta no cuente con las garantías para la realización del diálogo entre las partes involucradas ni tampoco se cuente con la seguridad adecuada, la Entidad Responsable de Ejecutar la Consulta puede suspender su ejecución, previa opinión favorable del Organismo Técnico Especializado en Materia Indígena.

29.2 Los representantes y/o instituciones representativas de los Pueblos Indígenas pueden solicitar al Organismo Técnico Especializado en Materia Indígena la suspensión del proceso de consulta cuando estimen que la Entidad Responsable de Ejecutar la Consulta incumple con lo establecido en la presente Ley.

29.3 La suspensión del proceso no agota la obligación de consulta de la Entidad Responsable de Ejecutar la Consulta.

Artículo 30º- Vigencia del derecho de consulta

30.1 Las medidas legislativas, constitucionales, administrativas o proyectos implementadas a partir de la ratificación del Convenio 169 de la OIT por el Perú serán revisadas a pedido de los Pueblos Indígenas afectados. Este pedido se sustenta cuando tales medidas afecten sus vidas, identidad, creencias, instituciones, bienestar espiritual y/o tierras que ocupan o utilizan, así como su desarrollo económico, social y cultural.

30.2 En el supuesto que no se llegue a un acuerdo o consentimiento previo con relación a la medida legislativa, constitucional, administrativa o proyecto, el Estado deberá tomar en consideración las razones y consecuencias de esta determinación en el momento en que deba adoptar una decisión al respecto.

Artículo 31º- Revisión de los proyectos y otros actos administrativos inconsultos

En estos casos si la medida legislativa, constitucional, administrativa o proyecto ha generado condiciones intolerables para la salud, la alimentación o la dignidad de las personas indígenas las concesiones pueden ser objeto de revisión y/o cancelación en el entendimiento de que no puede alegarse estabilidad jurídica para una relación jurídicamente viciada.

Artículo 32º Entidades facultadas para solicitar el proceso de consulta

Están facultados para solicitar el inicio de un proceso de consulta:

- a) La entidad del Estado que prevé emitir una norma, medida o proyecto susceptible de afectar los derechos de los Pueblos Indígenas.
- b) Los Pueblos Indígenas a través de sus representantes y/o instituciones representativas cuando se consideren afectados por la medida constitucional, legislativa, administrativa o proyecto que se prevé implementar.

TÍTULO V DE LAS ETAPAS DEL PROCESO DE CONSULTA

Artículo 33º- De las etapas del Proceso de Consulta

33.1 El proceso de consulta debe realizarse empleando los lineamientos establecidos por el Organismo Técnico Especializado en Materia Indígena, que permita desarrollar mecanismos y metodologías de diálogo adecuados a los métodos y tradiciones de los Pueblos Indígenas.

33.2 El carácter adecuado de las consultas tiene una dimensión temporal e intercultural, que depende de las circunstancias precisas y la complejidad de la medida a ser consultada.

33.3 Mediante Reglamento o normas especiales pueden establecerse procedimientos especiales de consulta con el objetivo de adecuar culturalmente el ejercicio del derecho o en función del tipo de complejidad de las medidas a ser consultadas.

33.4 Sin perjuicio de lo señalado, en caso de procedencia de la consulta se debe cumplir con las etapas mínimas de identificación, acercamiento entre las partes, publicidad y transparencia, información, evaluación interna, proceso de diálogo y decisión.

Artículo 34º- Identificación

De proceder la consulta, la Entidad Responsable de Ejecutar la misma debe acudir al Organismo Técnico Especializado en Materia Indígena, el cual identificará los Pueblos Indígenas que resultarían afectados por la medida.

Artículo 35º Publicidad, transparencia y acceso a la información

- 35.1 La Entidad Responsable de Ejecutar la Consulta debe publicar la propuesta y la convocatoria del inicio del proceso de consulta e informar a los Pueblos Indígenas a través de sus representantes y/o instituciones representativas que serán consultados, empleando medios de comunicación adecuados a las circunstancias, acompañando copia de la propuesta preliminar de la medida.
- 35.2 Una vez recibida la convocatoria, los Pueblos Indígenas a través de sus representantes y/o instituciones representativas tendrán un tiempo prudencial para que de acuerdo a sus propios usos y costumbres, puedan coordinar con sus representados, con el objeto de decidir el sentido de su participación en el proceso de consulta.
- 35.3 La Entidad Responsable de Ejecutar la Consulta debe brindar información adecuada, empleando métodos y procedimientos culturalmente adecuados, respecto de los motivos, implicancias, impactos y consecuencias de la medida que se piensa adoptar; dándoseles también la posibilidad de solicitar el asesoramiento técnico necesario, cuando resulte pertinente.
- 35.4 Si el Organismo Técnico Especializado en Materia Indígena determina que no se ha cumplido con la identificación, acercamiento entre las partes, publicidad, transparencia y acceso a la información, puede suspender el proceso de consulta y emitir observaciones a la Entidad Responsable de Ejecutar la Consulta, la cual debe contar con un tiempo razonable para subsanarlas.

Artículo 36º- Evaluación interna

- 36.1 Los Pueblos Indígenas a través de sus representantes y/o instituciones representativas deben contar con un tiempo razonable para la evaluación interna a efectos de analizar cabalmente la materia consultada lo cual debe servir para brindar una adecuada respuesta al Estado.
- 36.2 La Entidad Responsable de Ejecutar la Consulta, conforme lo detalla el reglamento de la presente Ley, debe velar porque se efectúen estudios adicionales en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia en los distintos ámbitos en que podrían ser afectados y que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre estos pueblos. Los resultados de estos estudios deben ser considerados como criterios fundamentales para el proceso de toma de decisión.

Artículo 37º- Proceso de diálogo

- 37.1 El derecho a la consulta se caracteriza por constituir un diálogo de buena fe entre los representantes del Estado, a través de la Entidad Responsable de Ejecutar la Consulta, y los Pueblos Indígenas interesados a través de sus representantes y/o instituciones representativas que podrían ser afectados.
- 37.2 La Entidad Responsable de Ejecutar la Consulta y los Pueblos Indígenas interesados a través de sus representantes y/o instituciones representativas, deben realizar todos los esfuerzos para generar un clima de confianza y respeto mutuo en el que la consulta se lleve a cabo de buena fe.
- 37.3 Con el objeto de garantizar la finalidad de la consulta, de acuerdo a las circunstancias, el proceso de diálogo podrá realizarse en una o varias sesiones, que para efectos del presente procedimiento constituirán integralmente Mecanismos de Diálogo con los Pueblos Indígenas interesados.
- 37.4 La Entidad Responsable de Ejecutar la Consulta debe brindar las facilidades de accesibilidad necesarias para garantizar la participación de los Pueblos Indígenas interesados a través de sus representantes y/o instituciones representativas en los mecanismos de diálogo.
- 37.5 Los Mecanismos de Diálogo con los Pueblos Indígenas se deben llevar a cabo en un tiempo razonable para que ambas partes desarrollen un proceso de análisis y evaluación, debate y formulación de propuestas que permitan tener la posibilidad de llegar a acuerdos.

- 37.6 Las opiniones de las partes expresadas en los mecanismos de diálogo con los Pueblos Indígenas deben estar contenidas en el Acta de Consulta, la cual contendrá todos los actos y ocurrencias realizadas durante el proceso de diálogo.
- 37.7 Durante el desarrollo del proceso de diálogo los representantes y/o las instituciones representativas de los Pueblos Indígenas podrán gozar de la asistencia de asesores y demás condiciones que garanticen la transparencia, comprensión y participación en el diálogo.
- 37.8 En los mecanismos de diálogo con los Pueblos Indígenas, de ser el caso, se debe contar con el apoyo de facilitadores e intérpretes que propicien el diálogo y la construcción del consenso.
- 37.9 En los mecanismos de diálogo con los Pueblos Indígenas, el diálogo se realiza a través de una metodología intercultural entre los representantes de la Entidad Responsable de Ejecutar la Consulta y los Pueblos Indígenas interesados a través de sus representantes y/o instituciones representativas.

Artículo 38º- Decisión

- 38.1 La decisión sobre la implementación de la medida constitucional, legislativa o administrativa corresponde a la Entidad Responsable de Ejecutar la Consulta.
- 38.2 La Entidad Responsable de Ejecutar la Consulta debe proceder de la siguiente manera:
- a) **Acuerdo total o consentimiento:** En caso de existir consentimiento de los Pueblos Indígenas expresado a través de sus representantes y/o sus instituciones representativas, la Entidad Responsable de Ejecutar la Consulta debe enriquecer su decisión con los aportes contenidos en el Acta de Consulta, respetando íntegramente los acuerdos adoptados en la Resolución que da por aprobada la medida. Se entenderá que hay un acuerdo o consentimiento de los Pueblos Indígenas, cuando los representantes de los Pueblos Indígenas, en mayoría absoluta teniendo en cuenta su alcance de representatividad, aceptan la propuesta de la medida efectuada por la Entidad Responsable de Ejecutar la Consulta o sobre la propuesta modificada como consecuencia del diálogo, debiendo hacerlo constar así en el Acta de Consulta.
 - b) **Acuerdo parcial:** Cuando exista un consentimiento parcial, la Entidad Responsable de Ejecutar la Consulta debe enriquecer su propuesta con los aportes de los representantes indígenas formulados en el proceso de consulta y contenidos en el Acta de Consulta, a fin de adecuar la medida o desistirse de ella. Es potestad de la Entidad Responsable de Ejecutar la Consulta otorgar a las partes un período adicional de evaluación respecto de la medida. Transcurrido el plazo se buscará alcanzar nuevamente un acuerdo o consentimiento.
 - c) **No consentimiento:** Si no se llega a un acuerdo:
 - i. La Entidad Responsable de Ejecutar la Consulta debe evaluar su decisión de adoptar la medida, adecuarla o desistirse de ella. Asimismo, debe fundamentar su decisión en las consideraciones derivadas de los hechos y el derecho, así como en el contenido del Acta de Consulta.
 - ii. La Entidad Responsable de Ejecutar la Consulta debe comunicar a los representantes y/o instituciones representativas de los Pueblos Indígenas la decisión adoptada.
 - iii. Los Pueblos Indígenas tienen el derecho a recurrir a los procedimientos jurisdiccionales o administrativos que consideren convenientes.

Artículo 39º- Exigibilidad de los acuerdos

- 39.1 Los acuerdos de un proceso de consulta pueden ser exigibles judicialmente. El Organismo Técnico Especializado en Materia Indígena deberá garantizar el cumplimiento del Plan de Consulta, haciendo para ello seguimiento del cronograma del Plan, así como evaluando el debido cumplimiento de los mecanismos de consulta.
- 39.2 En caso de incumplimiento de los acuerdos, los Pueblos Indígenas tienen el derecho a recurrir a los procedimientos jurisdiccionales o administrativos que consideren convenientes.

Artículo 40º- Suspensión de las medidas legislativas, constitucionales, administrativas o proyectos

A partir de la vigencia de la presente norma:

- 40.1 Si la medida legislativa, constitucional, administrativa o proyecto se ha implementado sin consulta, los procedimientos de implementación en curso deben suspenderse hasta que concluya el procedimiento de consulta correspondiente.
- 40.2 De haberse generado consecuencias irreversibles, el Estado estará obligado a reparar e indemnizar los daños de acuerdo a la normatividad vigente.

TÍTULO VI DE LA CONSULTA Y EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 41º.- Proyectos de desarrollo y de aprovechamiento de recursos naturales

- 41.1 En estos casos, la Entidad Responsable de Ejecutar la Consulta deberá establecer el Proceso de consulta conforme al Convenio 169 de la OIT y la presente Ley, a fin de determinar si los intereses y los derechos de los Pueblos Indígenas se verán afectados y en qué medida antes que se autorice el desarrollo de la actividad.
- 41.2 El proceso de consulta debe garantizar la participación de los Pueblos Indígenas en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.
- 41.3 Para procesos de definición de usos de tierras o territorios, además, deberán establecerse los mecanismos de participación del Artículo 7º del Convenio 169 de la OIT y el reglamento de presente norma.

TÍTULO VII DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 42º.- De las Responsabilidades y Sanciones

- 42.1 Los funcionarios o servidores públicos de las entidades comprendidas en el ámbito de la presente Ley deben cumplir sus disposiciones bajo responsabilidad.
- 42.2 A nivel administrativo, la omisión constituirá falta administrativa, tal como lo prevé el artículo 239º de la Ley de Procedimientos Administrativos Generales, en cuyo caso, las sanciones de cese o destitución a que se hagan merecedores los funcionarios de la administración pública se incluirán en el Registro Nacional de Sanciones, independientemente de su régimen laboral o contractual, con el objeto de impedir su reingreso a cualquiera de las entidades por un plazo de cinco años, y sin perjuicio de otras responsabilidades a que hubiera lugar.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Reglamentación

Corresponde al Organismo Técnico Especializado en Materia Indígena la responsabilidad de elaborar la propuesta de reglamento correspondiente, la cual se aprobará por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. La propuesta de reglamento debe ser publicada en un plazo de 60 días calendario desde la publicación de la presente ley. De forma previa a su aprobación, la propuesta de reglamento debe ser consultada a los representantes y/o las instituciones representativas de los Pueblos Indígenas en un plazo no mayor de 120 días calendario.

Segunda.- Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia a los 60 días de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, a fin de que las entidades estatales responsables de llevar a cabo procesos de consulta cuenten con el presupuesto y la organización requerida para ello.

Tercera.- Etapa de transición

En tanto entre en vigencia la presente norma y su reglamento, las entidades del Estado deben realizar todas las acciones que resulten necesarias para propiciar el diálogo con los representantes y/o instituciones representativas de los Pueblos Indígenas, teniendo en cuenta que el derecho a la consulta forma parte de nuestra legislación nacional al estar recogido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo - OIT.

Cuarta.- Sobre el derecho a la participación ciudadana

El derecho a la consulta de los Pueblos Indígenas es diferente al derecho a la participación ciudadana. Por ello, la presente norma no deroga ni modifica las normas relacionadas al derecho a la participación ciudadana en aplicación del Artículo 7º del Convenio 169 – OIT. No obstante, éstas u otras normas podrán ser modificadas para ampliar sus alcances e incluir el Derecho de Consulta a los Pueblos Indígenas.

Quinta.- De Los Gobiernos Regionales y Locales

Los Gobiernos Regionales y Locales que cuenten con presencia de Pueblos Indígenas en su ámbito territorial, en consulta y con participación plena de las organizaciones indígenas de su jurisdicción, deberán promover la institucionalidad en materia de Pueblos Indígenas al interior de sus gobiernos y el establecimiento de pautas y mecanismos de consulta de acuerdo a los principios propuestos por la presente ley.

Sexta. - Derogatoria

Deróguese o déjese sin efecto toda disposición que se oponga a la presente Ley.